

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto la que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde), y su augusta real familia, continúan en este corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

En vista de las razones espuestas por el Ministro de Ultramar, oído el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Ultramar para contratar, mediante pública subasta, la continuacion del servicio de vapores correos entre la Península y las islas de Puerto-Rico y de Cuba, con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

Art. 2.º La subasta se verificará en el Ministerio de Ultramar el día 15 de febrero de 1867, á las dos de la tarde, ante el Ministro de Ultramar, con asistencia del Subsecretario, de un Director del Ministerio de Marina designado por el Ministro del ramo, del Gefe de la Seccion de Administracion y Fomento del Ministerio de Ultramar y de su Ordenador general de Pagos.

Art. 3.º La subvencion que habrá de abonarse á la empresa se determinará en Consejo de Ministros el día mismo de la subasta, y se publicará por quien la presida en el acto mismo de verificarla.

Art. 4.º Versará únicamente la licitacion sobre el tanto por que se halla de subvencionar el servicio, fijándose el importe por cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta.

Art. 5.º Las sociedades ó particulares que quieran interesarse en este servicio dirigirán precisamente sus proposiciones al Ministerio de Ultramar, arregladas al modelo aprobado, en pliegos cerrados y antes de las doce de la noche del día 14 de febrero de 1867.

Art. 6.º Por la Subsecretaría se dis-

pondrá que se anote y se estampe en el sobre de cada pliego el día y hora en que lo reciba, y el número correlativo que le corresponda, inscribiendo además ambas circunstancias en un registro abierto al efecto.

De haberse así cumplido se entregará el oportuno resguardo á la persona que presente el pliego. Dadas las doce de la noche del día 14 de febrero de 1867, no podrá recibirse pliego alguno, ni tampoco en el acto de la licitacion. Por el Escribano que haya de actuar en estas diligencias se dará testimonio de los pliegos que se hubiesen presentado hasta la hora esclusiva que determina el artículo anterior, para lo cual se constituirá en el Ministerio de Ultramar con la anticipacion debida. Llenadas estas formalidades, los pliegos se depositarán en una caja cuya llave se entregará al Ministro de Ultramar despues de haberla cerrado y sellado á presencia del mismo Escribano y del Subsecretario y demás Gefes del Ministerio, donde se custodiará hasta la hora de la subasta.

Art. 7.º Para ser considerado legítimamente postor deberá preceder á la entrega de los pliegos cerrados y justificarse con ellos la constitucion en la Caja general de Depósitos de 50.000 escudos en metálico ó su equivalente en efectos públicos legalmente autorizados, considerados al precio de la cotizacion del día anterior, ó al tipo que para hacerlos admisibles tengan determinado las disposiciones vigentes.

Art. 8.º Los interesados acompañarán á sus proposiciones el documento que acredite la consignacion del depósito en la Caja general mencionada. Se tendrán por no presentadas las proposiciones que carezcan de la espresada justificacion.

Art. 9.º Si un licitador quisiere retirar un pliego despues de entregado incurrirá en la pérdida del depósito consignado para presentarse á la subasta.

Art. 10.º El acto de la subasta empezará por la lectura de este decreto y del pliego de condiciones á que deben estar arregladas las proposiciones, procediéndose en seguida por el Presidente á la apertura del pliego cerrado en que conste el tipo de la subvencion señalada por el Gobierno para cada viaje redondo, ó

sea de ida y vuelta. De este tipo se dará lectura á los concurrentes por el Escribano que asista al acto; y seguidamente, y rotos los sellos de la caja y abierta conforme se vayan abriendo por el orden de su presentacion, se dará tambien lectura por el mismo Escribano de los pliegos cerrados que hubiesen entregado en la Subsecretaría los licitadores.

Art. 11. Abiertos los pliegos y examinadas las proposiciones que contengan, se declarará en el acto por el Presidente cuál es la que mas ventajas ofrezca, á reserva de la aprobacion del Consejo de Ministros. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá entre los que suscriban solamente una puja oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose en seguida provisionalmente el servicio al mejor postor. En esta puja oral no se admitirá rebaja alguna que no llegue á la cantidad de 200 escudos por lo menos para cada viaje redondo.

Art. 12. Concluida la subasta, serán devueltos á los interesados los resguardos de los depósitos constituidos con arreglo al art. 7.º, siempre que sus proposiciones no hubiesen sido admitidas. El resguardo que corresponda al adjudicatario provisional se reservará para que en el término de tres dias, contados desde la adjudicacion definitiva, si recayese aumento la suma de los 50.000 escudos hasta la que se determina en el pliego de condiciones para responder del cumplimiento del contrato. El adjudicatario perderá la cantidad por que hiciera el depósito sino la amplia dentro del plazo indicado, y toda la fianza si no otorgare la correspondiente escritura en el término de ocho dias, ó si no empezare á hacer el servicio dentro del plazo fijado.

Art. 13. El Ministro de Ultramar cuidará de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á nueve de octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

Pliego de condiciones para contratar el servicio de conduccion de la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba y de Puerto-Rico.

Artículo 1.º El contratista que tome á su cargo este servicio se compromete á conducir la correspondencia desde Cádiz

á la Habana y vice versa en buques de vapor de las condiciones que se espresarán en los artículos siguientes.

Art. 2.º Podrán ser contratistas de este servicio, previa la oportuna adjudicacion, bien los individuos que por su propia representacion vengán á licitarlo, bien cualquiera de las diferentes personalidades jurídicas que por derecho se reconocen.

Art. 3.º En el caso de ser adjudicatarios uno ó mas individuos, ó de hacer cesion de sus derechos y obligaciones á cualesquiera de las asociaciones autorizadas por las leyes, sean ó no fundadores de ellas; si la personalidad subrogada ó adjudicataria fuese una sociedad anónima ó comanditaria por acciones, el domicilio de la Sociedad se establecerá en la Península ó en la isla de Cuba, y sus Gerentes ó Administradores serán nombrados por el Gobierno á propuesta en terna de la Sociedad obligada.

El Gobierno, cuando lo estimare conveniente, podrá no conformarse con ninguno de los propuestos y exigir nuevas ternas.

Art. 4.º En el caso de que el contratista estableciere su domicilio fuera de la corte, tendrá en ella una persona competentemente autorizada que le represente en todo cuanto haya que tratar con el Gobierno respecto de este contrato. El apoderado deberá hallarse con poderes bastantes, no solo para representar al contratista tanto judicial como extrajudicialmente, sino tambien para obligarle en cuantos asuntos ocurran relativos á la ejecucion y cumplimiento del presente convenio.

Art. 5.º El contratista no podrá ceder ni enajenar este servicio sin la previa autorizacion y aprobacion del Gobierno.

Art. 6.º La duracion de este contrato será de siete años, contados desde la fecha en que los buques principien á desempeñar el servicio.

Los primeros buques saldrán de Cádiz el 15 de enero de 1868, y de la Habana el 15 de febrero siguiente.

Terminará el contrato con el viaje desde Cádiz del 30 de diciembre de 1874 y con el emprendido desde la Habana para aquel puerto el 30 de enero de 1875.

Art. 7.º El Gobierno se compromete

á no haer durante el tiempo fijado en el artículo anterior contratos que tengan por objeto el establecimiento de otra línea de vapores entre los mismos puntos.

Si el Gobierno creyere conveniente aumentar el número de viajes, tendrá el contratista derecho á ser preferido para hacerlos por la subvencion que el mismo Gobierno designe como base de subasta, ó por la que resulte de ella, siempre que la subvencion sea menor ó no esceda del tipo por el que se adjudique el presente servicio, y que se halle sujeto el nuevo á las condiciones estipuladas en este pliego. Mas si el contratista no optare por la preferencia que se le concede, el Gobierno quedará en completa libertad de contratar el nuevo ó nuevos viajes del modo que crea mas conveniente, sin que por ello se haga la menor alteracion en el presente convenio.

Art. 8.º Como auxilio para la ejecucion del contrato, satisfará el Gobierno al contratista por cada viaje redondo ó sea de ida y vuelta, la subvencion que resulte de la subasta. El pago se hará mensualmente por las Cajas de la isla de Cuba, con preferencia á cualquier otra atencion.

Art. 9.º El contratista tendrá constantemente destinados á este servicio por lo menos ocho vapores. Con ellos ó con el mayor número que reuna habrá de hacerse cada 15 dias un viaje desde Cádiz á la Habana, y al mismo tiempo y en los mismos periodos otro desde la Habana á Cádiz.

Solo en el mes de enero de 1868 estará exceptuado de la salida de los buques desde la Habana por cubrirse este servicio con los buques del contrato que concluya.

Los buques estarán matriculados y abanderados en España, ya sea en la Península, ya en las provincias de Ultramar, previas todas las formas y solemnidades que exigen las leyes.

Art. 10.º La presentacion y reconocimiento de los buques deberá quedar terminada en todo el mes de febrero de 1868, de modo que resulte haberse admitido, por merecerlo, el número completo de los ocho destinados á este servicio. Antes de concluir el mes de diciembre deberán ademas haberse presentado y reconocido por lo menos cuatro vapores.

Art. 11.º El casco, aparejo, máquinas y calderas de los buques en todas sus partes deberán hallarse constantemente en completo buen estado de servicio.

Los cascos podrán ser de hierro ó de madera; pero contruidos en ambos casos con los mejores materiales que se usen, y con la solidez que su continuo y fuerte servicio requiere: medirá cuando menos 1500 toneladas calculadas por la fórmula

$$T = \frac{(E - \frac{3}{5}M) \times M \times \frac{M}{2}}{L}$$

de que se sirven los constructores ingleses para determinar lo que entienden por tonelaje de constructores, siendo E la distancia en piés ingleses entre dos perpendiculares á la quilla, tirada una de

ellas por la cara de proa de la roda á la altura de la cubierta superior, y la otra por la cara de popa del codaste inferior á la altura del arranque de la hovedilla; y M la mayor manga del buque, de fuera á fuera, disminuida del doble del exceso entre el espesor de las cintas y el de los tablones de fondo, espresado tambien en piés ingleses. Los aparejos serán proporcionados á los cascos y objeto del servicio, y la perchería será de las mejores conocidas.

Las máquinas serán de hélice de la mejor construccion, de accion directa, y capaces, á juicio de la comision, á que se refiere el art. 12, de imprimir al buque una velocidad media suficiente para que en las circunstancias ordinarias de la navegacion á que se ha de destinar pueda hacer el servicio en el tiempo marcado.

Las calderas serán tubulares, de solidez y tamaño suficiente para las máquinas, y provistas de las correspondientes válvulas de seguridad y aparatos métricos de las mejores patentes.

Las carboneras serán de hierro, y deberán poder contener cuando menos 16 toneladas de carbon por caballo nominal de la máquina, cuya fuerza nominal se calculará por la fórmula

$$P = \frac{N \cdot A \cdot V}{33.000}$$

siendo N el número de cilindros, A el área efectiva de uno de los émbolos en pulgadas cuadradas inglesas, y V la velocidad de este, que se supondrá de 360 piés ingleses por minuto.

Los alojamientos deberán tener toda la ventilacion posible, y la capacidad proporcionada al número de los pasajeros y de la dotacion de diversas clases que tripule el buque.

Estos vapores llevarán para sus máquinas las piezas de respeto que se llevan en los buques de la Armada. Deberán tambien estar provistos del competente número de embarcaciones menores, y de anclas y cadenas de suficiente tamaño, aljibes de hierro de cabida proporcionada al número de pasajeros y tripulantes, fogon, destilador de agua salada, y de todos los demas pertrechos y útiles de los cargos del Contramaestre y carpintero. Llevarán asimismo cronómetro, barómetros y cartas é instrumentos para la navegacion.

Cada buque embarcará para su defensa cuando menos el armamento siguiente en completo buen estado de servicio:

Dos cañones de 16 centímetros, número 3, montados en cureñas de marina, y con pólvora y municiones para 30 tiros cada uno.

Veinte carabinas rayadas de percusion, con 100 tiros para cada una.

Veinte sables de marina.

Este armamento será presentado por el contratista en cada buque y reconocido por la Junta de Estado Mayor de Artillería del Departamento de Cádiz, la que pasará el correspondiente estado de inspeccion al Capitan general del mismo para que esta Autoridad lo remita al Gobierno con todo lo demás que sea resultado del reconocimiento de los buques de que se habla en el artículo siguiente.

Art. 12.º El Gobierno nombrará por el Ministerio de Marina la comision facultativa que ha de reconocer los buques, y á la cual entregarán los dueños de estos los planos, la noticia de las dimensiones y los escantillones de construccion de los cascos y sus arboladuras, y de las máquinas y sus calderas; y un documento justificativo de la época en que se construyó el buque, y de la en que empezó á prestar servicio, así como las máquinas y calderas, acompañado de los comprobantes necesarios para que no pueda haber duda acerca de estos estremos. Dicha comision examinará:

1.º Si los cascos están contruidos con la solidez que en cada una de sus partes requiere el servicio que han de desempeñar, y si se hallan en perfecto estado de servicio; determinando su capacidad por la fórmula del artículo anterior.

2.º Si la arboladura y velas son proporcionadas al casco, atendido el servicio á que se destina el buque; si la perchería es buena; si las jarcias y herrijes tienen la necesaria resistencia, y si todo se halla en buen estado de conservacion.

3.º Si las máquinas y calderas están sólidamente contruidas y en completo estado de servicio; determinando la fuerza nominal de aquellas por la fórmula del artículo anterior; examinando si las calderas tienen alguna marca que no deje lugar á duda de la presión con que fueron probadas antes de empezar á servir; debiendo, si lo considera conveniente, probarlas cargando las válvulas de seguridad é inyectando agua hasta tener 40 libras de presión por pulgada cuadrada, aunque para el trabajo ordinario de las máquinas, no deberán cargarse las referidas válvulas sino á razon de 18 libras por pulgada cuadrada, que es el máximo límite de la presión del vapor con que deben trabajar las calderas si la prueba es satisfactoria á juicio de la comision.

4.º Medirá las carboneras para asegurarse de su capacidad, señalando la que tengan.

5.º Examinará las cámaras para ver si están contruidas como corresponde, y si en los camarotes se hallan bien dispuestos los alojamientos, y asignado únicamente el número de pasajeros que con las condiciones de salubridad debidas, pueden haber en cada uno.

6.º Y por último, reconocerá tambien si los buques tienen las piezas de máquina y arboladura de respeto que deben llevar constantemente, las embarcaciones menores, anclas, cadenas, bombas y demás pertrechos, aljibes de hierro, cuya cabida se espresará, y los instrumentos y cartas de navegacion.

Art. 13.º Concluido el reconocimiento, formará la Junta facultativa un estado en que se presente el de las respectivas partes reconocidas y aprobadas; el cual será entregado al Capitan general del Departamento, quien tendrá la facultad de hacerlo ampliar en cualquiera de los puntos que juzgue conveniente, remitiéndolo al Gobierno con las observaciones que crea oportunas.

Art. 14.º Reconocidos los buques en la forma espresada, se pondrá á bordo

de ellos la mitad del carbon que admitan sus carboneras, y la carga que se considere suficiente para dejarlos en una buena línea de navegacion, á fin de proceder á las pruebas de marcha. Esta se verificará en alta mar, en buenas condiciones de viento bonancible y mar lina; y en tal situacion el buque deberá andar durante tres horas consecutivas, á razon de 11 y media millas por hora, medidas con la corredera de ordenanza, navegando á toda vela y máquina con rumbo á un largo y con una presión del vapor en las calderas menor que la máxima á que en concepto de la comision deban estas trabajar, tomando en todo caso como límite superior de dicha presión máxima 18 libras por pulgada cuadrada.

Se determinará asimismo el andar del buque con solo el auxilio de la máquina, y en uno y en otro caso el consumo del carbon, espresando su clase. Se probará tambien el andar del buque á diferentes presiones del vapor en las calderas, espresando todas las circunstancias que se crean necesarias para formar una idea exacta del trabajo útil de las máquinas y del servicio que podrá prestar el buque en las navegaciones á que se destina.

Art. 15.º La Junta examinará durante esta prueba el trabajo de las máquinas por medio del indicador de que deberán estar provistos, así como el modo de obrar del aparejo y las propiedades mas notables del buque, haciendo sobre todo las observaciones que estime convenientes: de los resultados y pormenores formará un estado general, que será remitido al Gobierno por conducto del Capitan general del Departamento.

Art. 16.º El Gobierno, en vista de los resultados de los reconocimientos y pruebas, y de las observaciones de la Junta facultativa y del Capitan general, al remitir los estados de que queda hecha mención, decidirá lo que estime conveniente acerca de la admision del buque á buques para el servicio de que se trata.

Art. 17.º Los buques tardarán cuando mas 18 dias en cada viaje de ida de Cádiz á la Habana.

A la vuelta tardarán cuando mas 17 dias. Este tiempo se contará desde la salida de puerto á la entrada de puerto.

Art. 18.º En los viajes de Cádiz á la Habana locarán los vapores en San Juan de Puerto-Rico, sin que la detencion en este punto pueda pasar de 12 horas, contadas desde que se eche el ancla hasta que el buque se ponga en movimiento para continuar su navegacion, cualquiera que fuere la hora del día ó de la noche en que ambas operaciones tengan lugar.

Las 12 horas, maximum de la detencion en Puerto-Rico, ó el menor número de ellas que se emplee en esta escala, se deducirán del término efectivo del viaje para juzgar de su exactitud, con arreglo al número de dias señalado como forzoso en el artículo anterior.

Art. 19.º Los viajes de vuelta serán directos desde la Habana hasta Cádiz, excepto en los casos en que las leyes sanitarias ó cualesquiera sucesos ó disposiciones exijan que los buques vayan á otro cualquier puerto de la Península.

En este último caso el arribo excepcional al indicado puerto se reputará

termino de viaje para todos los efectos de este contrato.

Art. 20. Si por orden espresada y por escrito de la Autoridad superior civil de Puerto-Rico se detuviese algun vapor en este punto mas horas que las señaladas en el art. 18, el exceso de la detencion se deducirá como ella misma del termino del viaje para los efectos espresados en el mismo artículo.

Fuera de este caso, y los de fuerza mayor debidamente acreditada, no se admitirá ningún otro motivo, sea cual fuere, que aumente la duracion de los viajes.

Art. 21. Solo se reputarán casos de fuerza mayor los accidentes estraordinarios que no deban imputarse al contratista ni á sus agentes ó empleados, ó que no provengan de malicia, ignorancia, ó negligencia de los mismos, ó del mal estado de los buques ó de sus máquinas, y de los defectos del combustible, repuestos y servicio general del transporte.

En este concepto no se reputarán nunca como retardos ocasionados por fuerza mayor los que provengan de las circunstancias desfavorables de la mar y del viento, ni las averias de máquina, caldera ó aparejos que puedan experimentar los buques durante su navegacion.

Art. 22. En el caso de pérdida de alguno de los buques, el contratista estará obligado á reponerle dentro del plazo de 12 meses, contados desde el dia en que sea conocido el siniestro.

Art. 25. Los vapores estarán dotados con el necesario número de tripulantes y de sirvientes, y se hallarán sujetos á las disposiciones que rijan sobre sanidad y policia marítima como cualesquiera otros buques nacionales, en todo aquello que no se encuentre espresamente determinado en este pliego de condiciones.

Art. 24. El contratista tendrá obligacion de mantener constantemente en buen uso y limpieza los cascós, y particularmente sus fondos y las máquinas y calderas. La Junta á que se refiere el artículo siguiente podrá someter dichas máquinas y calderas á las pruebas de que trata el art. 12, siempre que lo estime oportuno. Será también obligacion del contratista conservar en buen estado y en las cantidades convenientes todos los pertrechos y útiles del uso de los buques y del servicio de los pasajeros.

Art. 25. Para la debida vigilancia y seguridad del cumplimiento del artículo anterior, nombrará el Capitan general del departamento de Cadiz una Junta compuesta de tres personas competentes de los cuerpos de la Armada que inspeccionen los buques siempre que lo juzguen oportuno, y precisamente en cada cuatro viajes redondos de los vapores destinados á este servicio. Del estado en que los encuentre dará la Junta cuenta á aquella Autoridad para que haga remediar las faltas que tengan ó los abusos que advierta y si el contratista se negase á cumplir lo que se le ordene, se prohibirá la salida de los buques, quedandó el mismo contratista responsable de las consecuencias.

Art. 26. Si se encontrase que por cualquier accidente el casco, máquinas ó calderas habian sufrido una averia que

no permitiera al buque navegar con seguridad, tendrá facultad el Capitan general del departamento para detener el vapor, dando cuenta al Gobierno, y no se permitirá que haga viaje sin que antes se remedie completamente la averia satisfaccion de la Junta, que lo reconocerá al efecto.

Iguales facultades ejercerá en todo el Comandante general del apostadero de la Habana si las averias tuvieran que remediarse en aquel punto.

Art. 27. Cuando la reparacion de la averia exigiese un tiempo tal que el buque tuviera que perder su turno de servicio, deberá el contratista reemplazarle provisionalmente con otro que merezca la aprobacion del Gobierno, aun cuando sea de mejor tonelaje.

Art. 28. Lo mismo en el caso del artículo anterior que en el de pérdida de un buque, el contratista no podrá nunca interrumpir el servicio ni aplazar los dias de salida de los vapores. Para cumplir esta obligacion, cuando en vez de ocurrir averia ocurra la pérdida del buque, se le admitirá también hasta su reemplazo, con arreglo al art. 22, un vapor que haga provisionalmente el servicio aunque sea de menor porte.

Art. 29. Los Capitanes de los buques tendrán la obligacion de presentar los cuadernos de bitácora y de vapor siempre que se les pidan por las Autoridades de Marina en los puertos estremos de la línea, á fin de que el Gobierno pueda informarse, cuando lo crea conveniente, de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifique el servicio, y exigir la responsabilidad a que hubiere lugar. Los referidos cuadernos de bitácora y de vapor deberán llevarse del mismo modo que en los buques de guerra.

Art. 30. El contratista se compromete á admitir en cada uno de sus buques, si el Gobierno lo exigiese, dos aprendices de maquinista.

Art. 31. La conduccion de la correspondencia pública y privada entre los puntos estremos é intermedios de los viajes se hará en los vapores bajo la responsabilidad directa del contratista, sin mas abono que el de la subvencion general de la línea.

Art. 32. Los Capitanes de los buques recogerán por sí mismos de las Administraciones de Correos respectivas la correspondencia; la custodiarán en la forma que la reciban, y la entregarán en la Administracion á que vaya destinada.

Si el Capitan no recogiese la correspondencia ó cometiese alguna falta que produjese pérdida de ella, incurrirá el contratista en una multa de 16.000 escudos. En el caso de que por culpa ó omision del Capitan sufra deterioro la correspondencia, pagará el contratista 6.000 escudos de multa, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que en uno ú otro caso hubiere lugar.

Art. 33. El contratista tendrá la obligacion de admitir en los vapores para ser transportados de la Peninsula á las Antillas y vice versa á los Gefes, Oficiales, sargentos, cabos y soldados, y á la marineria y licenciados del ejército y armada que el Gobierno designe con arreglo á la cabida de cada buque.

También admitirá con el mismo objeto

á todos los Gefes, Oficiales y funcionarios de las demas carreras del Estado que el Gobierno destine á las islas de Puerto-Rico y de Cuba, ó que regresen de ellas cuando tuvieren derecho al abono de pasaje.

Art. 34. Se hallarán comprendidos en las disposiciones del artículo precedente, satisfaciendo la Hacienda la parte de pasaje y demás abonos establecidos, las mujeres, hijos y madres viudas de los Gefes y Oficiales del ejército y armada á quienes el indicado abono corresponda. El resto hasta completar el precio reducido de las tarifas se abonará por los interesados.

Art. 35. Los licenciados de los establecimientos penales y los individuos que á ellos sean conducidos se reputarán para el transporte de ida y vuelta y su pago en igual caso que los individuos de tropa y marineria.

Art. 36. El Estado abonará por el pasaje y manutencion de los individuos á que se refieren los tres artículos precedentes, según la clase de transporte á la que los asigne por disposicion general, lo siguiente:

Para Puerto-Rico.

En 1.ª clase.	126 escudos,
En 2.ª id.	115
En 3.ª id.	54

Para la isla de Cuba y de regreso de la misma.

En 1.ª clase.	154
En 2.ª id.	144
En 3.ª id.	49

Por los sargentos y Oficiales de mar que se transporten se abonará el precio de tercera clase con el aumento de 10 escudos, y se les considerará y dará el trato á bordo de los Oficiales de mar del buque.

A los soldados y marineros transportados se les suministrará la racion de armata con vino.

Art. 37. En los precios señalados por el artículo anterior queda comprendido el pasaje y la manutencion que deberá facilitar el contratista á las tropas con sus Gefes y Oficiales, siempre que por orden del Gobierno se trasladen desde cualquier punto del litoral de la Peninsula al punto en que esté surto el buque que haya de conducirlos á las islas de Cuba y de Puerto-Rico.

El contratista no podrá aplazar el transporte, y desde el momento en que se le notifique hallarse listos los individuos para embarque deberá aprovechar para él la primera oportunidad, que nunca dilatará más de 15 dias, exceptuados los casos de fuerza mayor bien justificados.

Art. 38. Durante la estancia en Cadiz de los individuos del ejército á que se refiere el artículo anterior será de cuenta del contratista la manutencion, pero no el alojamiento. Este deberán facilitárselo las Autoridades militares hasta la salida del buque-correo para las Antillas.

Art. 39. Los militares y empleados que no viajen por orden espresa del Gobierno y por razon del servicio satisfarán los precios de las tarifas establecidas por el contratista.

Art. 40. En cualquier tiempo que las tarifas sean menores que las fijadas actualmente por la casa Lopez y compañía

se entenderán rebajados los precios de que trata el art. 36, de modo que para todas las clases se haga en la modificacion de dichas tarifas el descuento proporcional á la diferencia entre ellas y las designadas en el mismo art. 36, subsistiendo todas las demás obligaciones impuestas por los artículos precedentes.

Art. 41. Si el Gobierno quisiera embarcar en circunstancias ordinarias material del servicio del Estado, el contratista no podrá negarse á ello siempre que él ó su representante fuere avisado con 15 dias de anticipacion.

Art. 42. Por los fletes de efectos abonará el Gobierno al contratista los precios corrientes en plaza, con la baja de un 10 por 100.

Art. 43. Para el uso especial que pudiera ser necesario y que reclamasen las circunstancias, tendrá siempre el contratista reservados y á disposicion del Gobierno en la Peninsula, y á la del Gobernador superior civil en la Habana, dos camarotes de primera clase hasta 24 horas antes de la señalada para la salida del buque.

Art. 44. Si el Gobierno necesitase utilizar uno ó más buques del contratista tendrá esta obligacion de facilitarlos siempre que se le avisare con un mes de anticipacion. El Estado abonará por este servicio el precio que se fijare por peritos nombrados, uno por el Capitan general de Marina del departamento de Cadiz ó Comandante general del apostadero de la Habana, según los casos, y otro por el contratista. En caso de discordia, el nombramiento de tercer perito se hará siempre por el Ministerio de Ultramar.

Art. 45. La hora de salida de los buques, así de Cadiz como de la Habana, se fijará de comun acuerdo por el Gobierno y el contratista. Si faltare el acuerdo, prevalecerá la decision del Gobierno. Por el Ministro de Ultramar ó por la Autoridad superior civil de la isla de Cuba podrá detenerse la salida del vapor-correo durante 24 horas consecutivas sin abono de indemnizacion alguna; si la detuviesen por más tiempo, se abonará al contratista la cantidad de 800 escudos por cada medio dia ó 12 horas de retraso.

Se entenderá que han trascurrido las 12 primeras de retraso y las 12 segundas con solo que haya dado principio respectivamente la hora primera de cualquiera de los dos periodos.

Art. 46. En el caso de guerra podrá el Gobierno disponer de los vapores del contratista, indemnizando á este de su valor, justipreciado en la forma establecida en el art. 44.

Art. 47. Si la ocupacion de los buques fuese tan solo para un servicio especial, se abonará al contratista el flete que se estipule de comun acuerdo; si durante este servicio los buques fueren apresados ó destruidos por el enemigo, el Gobierno abonará á aquel su valor total.

Art. 48. En los casos espresados en los dos artículos anteriores, y cuando el Gobierno disponga de más de un buque, el contratista no estará obligado á hacer el número de viajes estipulados en estas condiciones: un arreglo especial, hecho de comun acuerdo, fijará entonces las al-

teraciones que se hayan de hacer en el número y época de los viajes.

Art. 49. En el caso de guerra marítima, puestos de acuerdo el Gobierno y el contratista, se concertarán los medios para no interrumpir el transporte de la correspondencia y para la custodia de los buques ó las modificaciones que sean necesarias en los derroteros á fin de impedir cualquier accidente.

También se concertarán entre el contratista y el Gobierno los medios de indemnizar, ya los apresamientos si ocurriesen, ya los demás perjuicios que pueda ocasionar á la empresa el estado de guerra.

Art. 50. Los buques destinados á este servicio quedarán especialmente obligados y afectos al cumplimiento del presente contrato, sin que en ningún caso ni por ningún concepto se admita la preferencia de ninguna otra obligación ni crédito: el contratista además garantizará el cumplimiento de lo pactado consignando en la Caja general de Depósitos 200.000 escudos en metálico ó en papel del Estado al tipo corriente según cotización oficial del día en que se haga la adjudicación, ó al que tengan determinado las disposiciones vigentes.

Art. 51. El depósito mencionado quedará reducido á 100.000 escudos cuando todos los buques de la línea estén en servicio: esta reducción se hará proporcionalmente según vayan siendo admitidos los vapores de la empresa.

Art. 52. Si el contratista no presentare oportunamente cuatro buques para que puedan ser reconocidos en todo el mes de diciembre, según previene el artículo 10, incurrirá en la multa de 80.000 escudos.

Si terminado el mes de febrero de 1868 el contratista no hubiere presentado ó no hubiesen sido admitidos por no merecerlo el total de los ocho buques á que se refiere el mismo art. 10, incurrirá en la multa de 60.000 escudos por cada uno de los buques que falten para establecer por completo el servicio, y quedará obligado á la presentación de aquellos por un nuevo plazo de seis meses, trascurrido el cual sin haberlo verificado pagará una nueva multa de 60.000 escudos también por cada buque, quedando además al Gobierno la facultad de rescindir el contrato con obligación para el contratista en este caso de pagar los daños y perjuicios que ocasione la interrupción, ó la sustitución del servicio objeto de este convenio.

Art. 53. Cuando hubiere trascurrido el plazo de 12 meses que el art. 22 señala para reponer el buque perdido sin la presentación del que haya de sustituirle, el contratista incurrirá en la multa de 60.000 escudos, y quedará obligado á presentar el buque en un nuevo término de seis meses. En el caso de no hacerlo pagará la segunda multa, y sufrirá las demás responsabilidades que impone el artículo anterior.

Art. 54. Si el contratista dejare de hacer una de las expediciones á que queda obligado, incurrirá en la multa de 60.000 escudos, é indemnizará los daños y perjuicios que su falta ocasione.

Art. 55. Una vez fijados el día y hora de salida de los buques, tanto de Cá-

diz como de la Habana, la demora de 24 horas en emprender el viaje será penada con 4000 escudos, salvo los casos que determinan los artículos 20, 21 y 45, y se aumentarán 2000 escudos de multa por cada día, empezado sin que salga el buque, hasta el quinto día en que se declarará no hecha la expedición é incurso el contratista en la multa de 60.000 escudos y demás penas de que habla el artículo anterior. Si llegará el caso de aplicar esta multa por la falta de la expedición, no se exigirán las multas parciales que quedan establecidas.

Art. 56. Si algún buque no concluyese su viaje, ya sea de ida de España á la Habana, ó ya de regreso de este punto á la Península, en el tiempo señalado en el artículo 17, pagará el contratista 4000 escudos de multa por cada 24 horas de demora hasta el límite de seis días, pasados los cuales se impondrá una sola multa de 40.000 escudos, sea cual fuere el término del arribo.

Art. 57. Las multas serán impuestas gubernativamente con solo tenerse noticia oficial de cualquiera de los hechos siguientes:

1.º De la falta de los buques para su presentación, reconocimiento y admisión ó para sustituir á los perdidos ó que hubieren sufrido averías.

2.º De no ser admisibles los buques presentados, según resultare del reconocimiento, si no fuesen reemplazados en el término prefijado.

3.º De no poder verificarse la expedición, ó de no haberse esta efectuado.

4.º De no haber salido ó no haber llegado el vapor en los días señalados.

Art. 58. La comprobación del tiempo invertido en el viaje desde la salida á la entrada de puerto se hará por medio de las fechas de los días y de las horas de salida y de llegada que consten del cuaderno de bitácora, confrontadas con los avisos de las Autoridades civiles y de Marina de los puntos de partida, de escala y de arribo.

Art. 59. Las multas expresadas en los artículos anteriores dejarán de ser exigibles cuando se probare que para no imponerlas concurrían las circunstancias á que alude el art. 21.

Art. 60. Todas las multas en que incurra el contratista se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar, y se tomará desde luego su importe del depósito á que se refieren los artículos 50 y 51.

La disminución que tenga el depósito por esta causa será repuesta en el término de ocho días.

Art. 61. Los vapores del contratista serán preferidos para su despacho en las visitas de sanidad y puertos y en las oficinas del Estado, debiendo ser atendidos sus Capitanes en el momento en que se presenten, suspendiéndose cualquier otro asunto si fuere necesario hasta que quede despachado el correo.

Art. 62. Siempre que no resultare perjuicio para los trabajos urgentes de los buques de guerra, los vapores del contratista previo el permiso de la Autoridad de Marina, serán admitidos para sus reparaciones en los arsenales, diques ó varaderos del Estado mediante el pago de los gastos que ocasionen.

Art. 63. Para resolver las cuestiones que se susciten en la parte de ejecución del servicio público que es objeto de este contrato, se observará la legislación por que se rigen todos los del Estado, y no podrán invocarse para su cumplimiento, é interpretación las disposiciones del Código de Comercio respecto de las naves y del comercio marítimo.

Art. 64. Las cuestiones promovidas acerca de la inteligencia, cumplimiento, rescisión y efectos del presente contrato se resolverán por la Administración central, y al hacerse contenciosas se ventilarán ante el Consejo de Estado, en el modo y forma que determinen las leyes y reglamentos.

Art. 65. Los gastos de otorgamiento de la escritura y de cuatro copias para el Gobierno serán de cuenta del contratista.

Aprobado por su S. M. de acuerdo con el parecer del Consejo de Sres. Ministros. Madrid 9 de octubre de 1866.—

Castro. Modelo de proposición.

El que se suscribe se compromete á hacer el servicio de conducir la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba y de Puerto-Rico por la cantidad de.... escudos por viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, con sujeción al pliego de condiciones aprobado por S. M. para el referido servicio.

(Fecha y firma.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sección de Gobierno.—Negociado 7.º—Suministros.—Número 733.

Reunidos los Sres. del Consejo provincial con el Sr. Comisario de Guerra, á fin de dar cumplimiento á lo prevenido en las Reales órdenes de 16 de setiembre de 1848 y 4 de abril de 1850, acordaron que los precios á que han de abonarse las especies de suministros correspondientes al mes de agosto último, sean los siguientes:

	Escudos, Mls.
Pan ración.	97
Cebada fanega.	2 75
Paja arroba.	169
Aceite arroba.	5 858
Lena arroba.	187
Carbon arroba.	619

Lo que se inserta en el *Boletín Oficial* de la provincia para que llegue á noticia de los pueblos de la misma.

Al propio tiempo encargo á los señores Alcaldes de los pueblos cabezas de partido, y los que se hallen situados en carreteras generales, cuiden de remitir precisamente para los días 20 de cada mes las certificaciones de los precios de los suministros en sus respectivos pueblos, bajo la multa de diez escudos.

Madrid 17 de octubre de 1866.
El Gobernador,
Carlos Marfori.

Negociado 8.º—Número 679.—Circular.

Son varios los pueblos de esta provincia que faltando á lo dispuesto no han remitido aun los estados con que deben acreditar haber satisfecho á los profesores de primera enseñanza las asignaciones del personal y material correspondientes al primer trimestre del presente año económico.

En su vista, he acordado prevenir á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que hayan dejado de remitir los referidos estados, que sin escusa de ningún género los envíen antes del día 1.º del próximo mes de noviembre á este Gobierno de provincia, ó manifiesten las causas que tengan para no cumplir tan sagrada obligación.

Madrid 18 de octubre de 1866.
El Gobernador,
Carlos Marfori.

Sección de Fomento.—Negociado 3.º—Montes.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, se ha servido nombrar Perito-agrónomo interino, con destino á esta provincia, á don Pedro Antonio Ozores y Vicente, de cuyo cargo ha tomado posesion el día 12 del corriente mes.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardas mayores de las comarcas, municipales de Montes y demás individuos de la Administración civil, dependientes de mi autoridad.

Madrid 18 de octubre de 1866.
El Gobernador,
Carlos Marfori.

Madrid 18 de octubre de 1866.
El Gobernador,
Carlos Marfori.

Madrid 18 de octubre de 1866.
El Gobernador,
Carlos Marfori.

Madrid 18 de octubre de 1866.
El Gobernador,
Carlos Marfori.

SESTA SECCION

FABRICA NACIONAL DE TABACOS DE MADRID.

Con arreglo á lo prevenido por la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías en orden de 3 del corriente, se verificará en esta fábrica á las dos de la tarde del día 30 del mismo, subasta oral para enajenar las fundas ó cubiertas de los tercios filipinos, de tejido de pita, que existen en la misma, y las que resulten hasta fin de junio de 1868, bajo el tipo á la alza de 25 milésimas de escudo por cada una, y conforme á las condiciones que estarán de manifiesto en la Contaduría de este establecimiento, todos los días no festivos, desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde.

Madrid 17 de octubre de 1866.—El Administrador Geft., Nicolás del Alcázar y Ochoa.

Madrid 17 de octubre de 1866.—El Administrador Geft., Nicolás del Alcázar y Ochoa.

Madrid 17 de octubre de 1866.—El Administrador Geft., Nicolás del Alcázar y Ochoa.

Madrid 17 de octubre de 1866.—El Administrador Geft., Nicolás del Alcázar y Ochoa.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

En virtud de lo prevenido en Real orden de 12 del mes próximo pasado, respecto del plan y proyecto de rasantes y explanación de las nuevas calles comprendidas en la parte edificable del Real sitio del Buen-Retiro, y en cumplimiento de lo dispuesto en el trámite tercero de la Real orden de 16 de junio de 1854, ha dispuesto el Excmo. Ayuntamiento publicar dichos proyectos por medio del presente anuncio, señalando el término de veinte días, á contar desde el siguiente al en que aparezca en el *Diario Oficial de Avisos* y en el *Boletín Oficial*, para que los propietarios á quienes puedan afectar las nuevas alineaciones y rasantes, presenten las reclamaciones que convengan á su derecho en la Secretaría de S. E., donde se hallan de manifiesto los planos.

Madrid 16 de octubre de 1866.—El Alcalde Corregidor, El Marqués de Illaseca.

Madrid 16 de octubre de 1866.—El Alcalde Corregidor, El Marqués de Illaseca.

Madrid 16 de octubre de 1866.—El Alcalde Corregidor, El Marqués de Illaseca.

Madrid 16 de octubre de 1866.—El Alcalde Corregidor, El Marqués de Illaseca.

Madrid 16 de octubre de 1866.—El Alcalde Corregidor, El Marqués de Illaseca.

Madrid 16 de octubre de 1866.—El Alcalde Corregidor, El Marqués de Illaseca.

Madrid 16 de octubre de 1866.—El Alcalde Corregidor, El Marqués de Illaseca.

Madrid 16 de octubre de 1866.—El Alcalde Corregidor, El Marqués de Illaseca.

Madrid 16 de octubre de 1866.—El Alcalde Corregidor, El Marqués de Illaseca.

Madrid 16 de octubre de 1866.—El Alcalde Corregidor, El Marqués de Illaseca.

Madrid 16 de octubre de 1866.—El Alcalde Corregidor, El Marqués de Illaseca.

Madrid 16 de octubre de 1866.—El Alcalde Corregidor, El Marqués de Illaseca.

Madrid 16 de octubre de 1866.—El Alcalde Corregidor, El Marqués de Illaseca.